

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DIA 12 DE ENERO DE 1918

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 18 de marzo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 24 de febrero, y las de Senadores el 10 de marzo siguiente.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a 10 de enero de 1918.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Gar.ía Prieto.

(Gaceta del día 11 de enero de 1918)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Por Real orden de 11 de diciembre último fue nombrada la Comisión de Ingenieros de Minas encargada de fijar los precios de tasa para las distintas clases de carbones. Dicha Comisión ha cumplido su encargo conciliando el propósito de rapidez que el Gobierno le transmitiera con la necesidad de hacer un estudio detenido que evitase todo riesgo de solución arbitraria en problema tan delicado y complejo. Dificultades notorias en los medios de comunicación y apremio de tiempo, han impedido que la Comisión complete su estudio directo con la inspección personal sobre cuencas carboníferas interesantes por la cantidad y calidad de sus combustibles, y que rematara la obra que se le había encomendado con el examen y fijación de precios en cuanto a la zona del Nordeste y Centro, en cuyos yacimientos predominan los lignitos, de mucha menor importancia que los otros carbones sobre cuyo precio se ha dictaminado.

En el razonado informe que precede a la fijación de precios y en la comunicación mantenida por el Ministro que suscribe con la Comisión dictaminadora, ha hecho esta presente los puntos de vista fundamentales sobre que asienta su propuesta iniciada la tasa objeto de la Real orden de 11 de diciembre, con miras hacia los servicios de Guerra y Marina y navegación a flete reducido, o sea en interés directo del Estado, se ha creído más conveniente, avanzando, desde luego, en el camino a recorrer, el estudio y fijación, con carácter general, de la referida tasa

para todos los usos o consumos en que el interés público se manifiesta de modo vigoroso y predominante.

Quizá en esta solidaridad de suerte el egotismo fiscal del Estado padece algo, privándose de un trato de privilegio para el cual sería firme base la naturaleza y origen de las minas, que son concesiones emanadas del Poder público; pero sin desconocer esas posibles alegaciones y ventajas, se ha creído más equitativo compensar, unificando y simplificando los precios, las ventajas de todos los servicios, ayudando el Estado mismo a la realización de cuyos son de interés público y secundario o favorecer la acción oficial.

No ha creído la Comisión—y el no creerlo se inspira en los propósitos de la Real orden que la designó—que fuera conveniente, ni siquiera razonable, llegar, sobre todo desde ahora, a límites más bajos de tasa que causarían con grave daño momentáneo y permanente para vida económica del país una brusca oscilación en los negocios de las Empresas y la ausencia de estímulos para explotar las minas de labores difícil, cuya actividad viene remediando, en gran parte, el déficit de la producción nacional. Sacrificando a esa alta consideración de gobierno facilidades y conveniencias de pasajero aplauso, se ha tenido en cuenta el coste distinto que en cada zona representan los factores de producción y los medios de transporte, y a su vez el Gobierno, apreciando consideraciones de orden social, ligadas a los distintos fines de cada abastecimiento, ha establecido, en relación con los precios generales de tasa, o rebaja soportable para las minas, dada la holgura de los precios, o aumento tolerable para la industria en general.

Tienden las rebajas a contener el crecimiento general de la vida, muy difícil para las clases medias y pobres, y se limitan los momentos compensadores y siempre reducidos a aquellas formas de actividad industrial en que la libertad de los precios pesante la repercusión del gasto, difundiéndolo en definitiva, y a través de los consumidores, en la economía general del país.

Ha concedido la Comisión especial importancia al abuso y el fraude que suele cometerse, vendiendo al amparo de la crisis actual y demanda extraordinaria de combustibles, mercancías que de aquéllas tan sólo tienen el nombre, por ser, en general, tierras o escombros, que cuando no constituyen un ergástion para el adquirente, significa, al menos, la inutilización relativa de los medios de transporte ya escasos, destinados a materia de tan ínfimo valor. Dentro de ese criterio justificado, desde el punto de vista económico, ético y jurídico, sobre todo en las actuales circunstancias, la

Comisión, que en época normal considera de cantidad inferior el carbón que contenga más de un 10 por 100 de cenizas, llega por tolerancia ante la deficiencia de la producción y la necesidad del consumo, hasta a admitir un 25 por 100 como utilizable para el consumo, creyendo, y con razón, que pasado límite tan alto no debía permitirse la venta, y menos facilitarse el transporte de materia que sólo sirve para desperdiciar las cuencas carboníferas de donde procede.

Propone también la Comisión designada, y se aviene su indicación al carácter circunstancial de la tasa, que se proceda frecuentemente, y aun con periodicidad, a la revisión de precios, y, desde luego, habrá de ser la primera, en que se verifique cuando, completos todos los datos, pueda también oírse al Consorcio carbonero, cuya constitución y funcionamiento normal, aún no conseguida, están próximos.

Por las consideraciones expuestas, visto el Informe de la Comisión encargada del estudio sobre la tasa de carbones, y en uso de las atribuciones que al Gobierno otorga la Ley de 11 de noviembre de 1916;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Se aprueba y pone en vigor como tasa de carbones, el adjunto cuadro de precios redactado por la Comisión técnica.

2.º Dicha Comisión completará el estudio que ha practicado acerca de las zonas carboníferas, y procederá también, dentro del plazo más breve posible, a proponer los precios de tasa para las producciones de las cuencas del Nordeste. Terminados estos trabajos, sobre ellos y sobre los precios que ahora se fijan, se oír al Consorcio carbonero, formulando nueva y total propuesta la Comisión técnica.

3.º Los precios de tasa que se fijan, se aplicarán para todos los suministros que se hicieren a la Administración pública en sus distintos grados, servicios y dependencias, a las Empresas de ferrocarriles, tranvías, transportes marítimos o fluviales, las industrias municipalizadas, fábricas de gas y concesionarios de servicios públicos con precios tarifados.

4.º Gozará además de una bonificación del 20 por 100, respecto a los precios del cuadro adjunto, los contratos o suministros que se destinen:

a) Para los Establecimientos de Beneficencia oficial o particular, siempre que estos últimos estén reconocidos y clasificados como tales por el Protectorado. Unos y otros Establecimientos gozarán del beneficio que se les otorga, en cuanto no excedan sus compras de las cantidades de carbón adquiridas durante

el año último, según aparezca de los presupuestos y cuentas oficiales respectivos.

b) Para los Establecimientos municipales, cooperativas y almacénistas que se dedicaran exclusivamente a la venta al por menor para el consumo doméstico, siempre que en esas ventas se acomoden a cuantas disposiciones y tasas establecieren sobre la de esta Real orden las Juntas de Subsistencias secundando las órdenes de la Comisión de Abastecimientos. Las ventas podrán ser inspeccionadas por delegados que nombre el Consorcio carbonero, y toda infracción contra las reglas de tasa o cualquier contrato para usos distintos del doméstico, llevará aneja, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes, la privación del beneficio que por la presente Real orden se concede.

5.º Para las industrias no comprendidas en ninguno de los números anteriores, regirán los precios del cuadro con un aumento del 10 por 100.

6.º Para el cabotaje de carbón seguirá rigiendo el precio de 50 pesetas fijado al aprobarse las tarifas de aquella navegación, sin perjuicio de aprovechar los precios inferiores del cuadro adjunto en las clases cuya tasa no alcanzara a aquella cifra.

7.º Quedan subsistentes los contratos anteriores, y asimismo serán lícitos los posteriores en que se hubieren estipulado o se estipulen precios inferiores a los de la tasa. En caso de resistencia, dichos contratos se harán cumplir conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 8 de diciembre último.

8.º El censo obtenido fuera de las minas, por las fábricas de gas, no es objeto de esta disposición y se acomodará a los precios que fijan la Comisión general de Abastecimientos, y a las ordenes de la misma, las Juntas de Subsistencias.

9.º Los precios fijados en esta Real orden se entienden sobre vagón en la estación de ferrocarril más próxima a la mina. Si la Empresa minera rehusara con causa justificada el transporte y carga, se rebajará del precio de tasas la cantidad que por aquellos gastos fije la Jefatura de Minas respectiva.

Cuando la distancia entre la mina y el ferrocarril excediera de 25 kilómetros, podrá recargarse el precio del carbón en la cantidad que fije la Jefatura de Minas, sin que pueda exceder del 50 por 100.

10. Queda prohibido el embarque o facturación de carbones que contengan más de un 25 por 100 de cenizas. En los que contengan más del 15 se hará una retención en el precio, equivalente a un tanto por ciento del mismo ligni a las unidades que excedieren del 15 hasta el 25 por 100 inclusive.

11. Las infracciones de lo dis-

puesto en esta Real orden se castigarán un cuantío en la misma no se defienda, con sujeción al Real decreto de 8 de diciembre último.
12. Esta Real orden entrará en vigor desde el tercer día posterior al de su publicación en la *Gaceta*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de enero de 1918.—*Alex. la Zambora*,
Señor Delegado Regio de Suministros hulleros.

CUENCA DE CORDOBA

PESETAS LA TONELADA

CLASES	Grasos	Semigrasos	Secos	Agrupaciones
Grasos.....	68	67	56	65
Cribado.....	65	60	52	60
Avellana.....	58	54	47	52
Molidos.....	45	42	32	40
Aglomerados.....	65 pesetas la tonelada			
Cok metalúrgico.....	85 ídem ídem.			

CUENCA DE CIUDAD-REAL

PESETAS LA TONELADA

Clases	
Grasos.....	55 pesetas la tonelada.
Doble cribado.....	55 ídem ídem.
Cribado.....	50 ídem ídem.
Granadillo.....	45 ídem ídem.
Avellana.....	40 ídem ídem.
Molido.....	35 ídem ídem.
Todo uso.....	42 ídem ídem.

CUENCA DE LEON

PESETAS LA TONELADA

CLASES	Grasos y semigrasos	Secos y antracitosos
Cribado.....	57	55
Galleta.....	54	52
Grasos.....	50	45
Molido lavado.....	35	30
Molido sin lavar.....	20	20
Aglomerados.....	58 pesetas la tonelada.	
Cok.....	80 ídem ídem.	

CUENCA DE PALENCIA

PESETAS LA TONELADA

CLASES	Grasos	Semigrasos	Agrupaciones
Cribado.....	65	65	55
Galleta.....	60	52	52
Galletilla.....	58	50	50
Grasos.....	56	50	45
Granadillo.....	50	45	40
Molidos lavados.....	43	35	30
Molidos sin lavar.....	28	25	20
Aglomerados.....	55 pesetas la tonelada.		

CUENCA DE ASTURIAS

NÓ SE CLASIFICAN POR CALIDADES HASTA REUNIR DATOS COMPLETOS

Cribado.....	60	pesetas la tonelada.
Galleta.....	60	ídem ídem.
Grasos.....	55	ídem ídem.
Molido.....	40	ídem ídem.
Molidos para fraguas.....	44	ídem ídem.
Mezclas para gas.....	50	ídem ídem.
Aglomerados.....	55	ídem ídem.
Cok metalúrgico.....	80	ídem ídem.
Cok de montones.....	65	ídem ídem.

(Datos del día 10 de enero de 1918.)

Imp. de la Diputación provincial.